



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de octubre de 2009

Núm. 34-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000034 Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de reforma de la Ley

7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, por lo que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, basada en los artículos 47.2, 55, 71 y 80.2 del Tratado de la CE, suprime los obstáculos a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios entre Estados miembros, garantizando a los prestadores y a los destinatarios de los mismos, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de estas dos libertades fundamentales inscritas en el Tratado.

A partir de esta norma, que abrió un exigente proceso de revisión de la regulación administrativa sobre esta materia simultáneamente en todos los Estados miembros, el pasado día 10 de julio el Consejo de Ministros aprobó para su remisión a las Cámaras el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. Este proyecto viene, por tanto, básicamente a trasponer la Directiva de Servicios a nuestro ordenamiento en el ámbito del comercio. En consecuencia, cabría entender que mediante este Proyecto el Gobierno habría optado, como criterio de política legislativa para afrontar este

importante cambio, por hacerlo de forma independiente para el sector del comercio.

Sin embargo, con carácter previo el Gobierno había enviado a las Cámaras otros dos proyectos para incorporar la Directiva a nuestro ordenamiento. Así, tanto el Proyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como la llamada «Ley ómnibus» que reunirá todas las modificaciones que afectan a una multiplicidad de sectores económicos, constituyen, en teoría, el auténtico marco de referencia normativa de esta adaptación.

Al valorar este Proyecto cabe, por tanto, preguntarse en primer lugar por las razones que justifican esta norma independiente para el comercio. Resulta fácil concluir que estas razones no existen.

El Proyecto no establece ningún régimen específico de garantías de las libertades comunitarias para el comercio y sus operadores. El texto se limita, más bien, a reproducir —de forma, a nuestro juicio, muy desafortunada— los aspectos básicos del régimen de las autorizaciones de la Directiva, que ya desarrolla ampliamente el citado proyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este Proyecto de Ley de Comercio renuncia también, expresamente, a realizar una primera valoración de la aplicación de tales principios sobre la actividad comercial, sus formatos y tipos de operadores, como cabría esperar del carácter sectorial de esta norma. Por supuesto, esta primera valoración solo podría tener un contenido mínimo, como correspondería a su carácter básico, que en su caso, las Comunidades Autónomas pudieran adaptar a su ordenamiento. Pero, ni siquiera con ese carácter mínimo, contiene este Proyecto aportación alguna que justifique su existencia.

Y, en línea con lo anterior, el Proyecto tampoco introduce ninguna aportación en materia de ejercicio de la actividad autorizatoria por las distintas administraciones públicas afectadas por la trasposición, a pesar de que, como reconoce el propio texto del Gobierno, la Directiva tan solo permite como título de intervención en materia comercial el medio ambiente, la protección del entorno urbano o la planificación urbana y rural, ámbitos éstos en los que existe una clara concurrencia, en este caso, de las administraciones autonómica y la local. Sobre las consecuencias de este régimen de concurrencia también cabría pronunciarse, y clarificar el efecto de este cambio sobre la regulación —y el coste asociado a la misma— que soportan actualmente las empresas comerciales. Pero el Proyecto tampoco hace nada de esto.

El Gobierno ha optado, en la práctica, por una falta absoluta de innovación normativa y, con ello, priva a los prestadores de servicios de distribución minorista de cualquier instrumento legal para que éstos puedan ejercitar los derechos reconocidos por la Directiva y el TCE que justifique la propia existencia del Proyecto.

Por todo ello, en nuestra opinión, la aplicación de los principios de no discriminación, justificación en razones imperiosas de interés general y proporcionalidad que

exige la Directiva no resulta, en absoluto, reforzada por un texto que se limita a enunciarlos de forma inconcreta e, insistimos, reiterativa respecto de otras normas que se tramitan en las Cámaras en estos momentos.

Sin embargo, en opinión de nuestro Grupo, la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior debe inexcusablemente causar un impacto favorable sobre el sector comercial ya que, en esencia, limita el ámbito de intervención administrativa en el mismo y con ello el coste asociado que soportan las empresas.

Es absolutamente indispensable para el funcionamiento de la actividad económica que las Administraciones Públicas, al igual que están haciendo las empresas en estos momentos, revisen sus procesos, eliminen de ellos todo aquello que no resulte indispensable y reduzcan los costes que suponen para los ciudadanos cumplir las normas. Y en este caso, además, la Directiva obliga a hacerlo para garantizar las libertades que amparan a los prestadores de servicios. Todo ello, por supuesto, sin menoscabo de las razones imperiosas de interés general que, como justificación tasada de una posible intervención, recoge la Directiva.

Pero, las licencias que podrían, en su caso, exigirse a las empresas comerciales, solo pueden suponer una excepción a la libertad de establecimiento.

Así, para cumplir la Directiva, el régimen de las licencias comerciales debe modificarse profundamente en los próximos tres meses, tanto en la legislación básica estatal como en la de todas las CC.AA. Ni siquiera ante un cambio tan importante que se debe dar en un plazo tan breve asume el Gobierno responsabilidad alguna sobre la regulación comercial. Este Proyecto no solo no aporta nada a este proceso sino que, en nuestra opinión, lo pone en serio riesgo de fracaso en nuestro país. Un fracaso que no nos podemos permitir, pues es indispensable también que la trasposición se haga teniendo en cuenta el momento tan comprometido por el que pasa nuestra economía para que, como consecuencia de la misma, se facilite al máximo a las empresas las condiciones de su instalación y favoreciendo la creación de empleo y riqueza que ello supondría.

Resultan concluyentes en relación con posibles efectos prácticos de este Proyecto sobre la realidad económica del sector comercial, las opiniones más autorizadas de quienes lo han enjuiciado hasta la fecha, que nos confirman en la convicción de que no solo es una oportunidad perdida, sino un grave riesgo para el sector comercial de nuestro país.

Así, la Comisión Nacional de la Competencia, al valorar el régimen de licencias del Proyecto, considera que las previsiones del mismo tendrán un alcance muy limitado en relación con la modificación actual y, más aún, resultarán insuficientes a la hora de eliminar el principal riesgo que ha fundamentado la crítica de la CNC y antes del TDC hacia el sistema de segundas licencias comerciales: el potencial cierre del mercado a los operadores interesados en la instalación de nuevos

establecimientos comerciales. Cabría añadir que este riesgo es, precisamente, el que trata de evitar la Directiva. El Proyecto del Gobierno provocará, pues, el efecto contrario a aquel que le sirve de justificación para modificar la regulación comercial. Y, más aún, al referirse también al tratamiento que el presente Proyecto da a la licencia comercial la CNC entiende que éste no resulta admisible ni en base a su necesidad ni con arreglo al principio de proporcionalidad. Se incumple, por tanto, el principal deber que la norma comunitaria atribuye a las administraciones nacionales, en este caso al Gobierno de la Nación.

Todos estos elementos, identificados unos por la CNC —posible cierre de mercado y falta de justificación y proporcionalidad— unidos a la falta de justificación a la que nos hemos referido al inicio son, en nuestra opinión, elementos más que suficientes para que esta Cámara apruebe su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 16 queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Régimen general.

1. El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en este artículo y en el artículo siguiente.

2. Los pedidos de productos de consumo duradero de valor unitario superior a los 6.000 euros, realizados por el comerciante para su entrega a un consumidor tendrán la consideración de compra en firme, por lo que no podrán ser revocados sin el expreso consentimiento de comprador y proveedor. No obstante, cuando exista la obligación de realizar una compra mínima de estos productos para disponer de un “stock” permanente calculado en función de los objetivos de comercialización, el comerciante podrá devolver al proveedor los productos recibidos una vez haya transcurrido el plazo pactado o en su defecto a los sesenta días desde su adquisición. En este caso, el proveedor estará obligado a recomprar al comerciante los productos devueltos en las mismas condiciones en que fueron adquiridos.»

JUSTIFICACIÓN

Poner ciertos límites a la situación de desequilibrio que se produce cuando el proveedor, para financiarse a costa de sus distribuidores, les traslada los gastos financieros de mantenimiento de sus «stocks», al obligarles a una compra mínima y en firme para mantener un «stock» permanente calculado en función de los objetivos de comercialización que fija unilateralmente el proveedor.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

Uno. Se introduce una nueva disposición adicional primera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional primera.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley reguladora de los contratos de distribución comercial.

2. Hasta tanto se apruebe la Ley a la que se refiere el apartado anterior el régimen jurídico del contrato de

agencia previsto en la presente Ley se aplicará a los contratos de distribución de productos de consumo duradero de valor unitario superior a 6.000 euros, por el que una persona natural o jurídica, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, el proveedor, de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio de estos productos por cuenta y en nombre de su principal, como comerciante independiente, asumiendo el riesgo y ventura de tales operaciones.

3. Será nulo cualquier pacto en contrario por el que el predisponente se reserve la facultad de modificar unilateralmente el contenido esencial de los contratos y, en particular, la gama completa de productos y servicios contractuales, el plan de negocio del distribuidor, las inversiones y el plazo de amortización, la remuneración fija y variable, los precios de los productos y servicios, las condiciones generales de venta y garantía postventa, las directrices y normas de obligado cumplimiento y los criterios de selección de los distribuidores.

4. En defecto de Ley expresamente aplicable, las distintas modalidades de contratos de distribución, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo.»

Dos. Se introduce una nueva disposición transitoria segunda con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria segunda.

Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación a los contratos de distribución celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Industria, Turismo y Comercio, en su sesión del día 20 de marzo de 2007, aprobó la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència y Unió) por la que se instaba al Gobierno «a analizar con audiencia de los sectores interesados la problemática de los contratos de distribución comercial y a proponer en su caso las modificaciones legislativas pertinentes, con el fin de evitar situaciones contractuales de abuso y de promover la seguridad jurídica de los operadores económicos en el mercado de distribución de bienes y servicios, con especial atención a la naturaleza del tejido de pequeñas y medianas empresas que intervienen en el mismo».

El tiempo transcurrido desde entonces, más de dos años y medio, las conclusiones del informe emitido por la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que recomienda la aprobación de una Ley de Contratos de Distribución que evite las situaciones de abuso y promueva la segu-

ridad jurídica de los operadores y, sobre todo, la actual situación económica en que se encuentran las pymes distribuidoras exigen cumplimentar urgentemente el mandato del Congreso de los Diputados, y dotar a la distribución comercial de un régimen jurídico, siquiera sea transitorio, hasta la aprobación por las Cortes Generales de una Ley reguladora del contrato de distribución.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados de Coalición Canaria Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2009.—**Ana María Oramas González-Moro** y **José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputados.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4.

FIRMANTE:

Ana Oramas González-Moro
José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

Texto propuesto:

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 68 quedarán redactados del siguiente modo:

- «1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.001 euros hasta 500.000 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 31.001 euros a 100.000 euros.
3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

1. La pretendida actualización del régimen de infracciones y sanciones en materia de comercio inte-

rior que contiene este Proyecto supone, en realidad, un incremento absolutamente desproporcionado de cuantía de las mismas. Así, mucho más allá de lo que indica la Exposición de Motivos —que habla de adecuar la cuantía a la realidad económica del momento—, el texto remitido por el Gobierno implica, en la práctica, un incremento del 2.000 por 100 en el caso de las leves y graves y del 166 por 100 en el caso de las muy graves, respecto de la vigente Ley de Ordenación del comercio minorista.

2. Este incremento entraña un gravísimo endurecimiento del régimen sancionador, que no tiene ninguna justificación. Ni el número de infracciones que se cometen actualmente por los operadores comerciales en esta materia, ni una supuesta falta de eficacia de la actuación correctora por parte de las Administraciones competentes, ni la gravedad de las conductas que se pretenden corregir han variado en los últimos años de forma que justifique, en modo alguno, este severísimo incremento del reproche administrativo que, según este Proyecto, requieren estas conductas.

3. Por todo ello, la presente enmienda recoge una adecuación de las cuantías de las sanciones más acorde con la realidad de la actividad comercial sobre la que esta norma se proyecta y más respetuosa con el principio de proporcionalidad indispensable en el derecho sancionador.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo duodécimo

De supresión.

Se propone suprimir de la frase final de este párrafo la referencia a que las razones imperiosas de interés sean: «[...] relacionadas con la distribución comercial [...]», de forma que esta frase final quede redactada como sigue:

«Exposición de motivos.

[...] (párrafo 12.º).

Los requisitos que se establezcan para el otorgamiento de estas autorizaciones habrán de atender conjuntamente a criterios basados en razones imperiosas de interés general como son la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la ordenación del territorio y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo decimotercero

De modificación.

Se propone modificar el inciso final de este párrafo, sustituyendo la referencia a que: «[...] En este sentido y teniendo en cuenta la información técnica disponible sobre el impacto urbanístico y medioambiental de los distintos tipos de establecimientos comerciales se considera que, aunque en general no resulte justificado el ejercicio de la potestad autorizatoria, la ley debe prever que, una vez garantizado el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de otros criterios de buena regulación, puedan establecerse regímenes de autorización para los establecimientos comerciales», de forma que este inciso quede redactado como sigue:

«Exposición de motivos.

[...]. (párrafo 13.º).

[...] En este sentido y teniendo en cuenta la información técnica disponible sobre el impacto urbanístico

y medioambiental de los distintos tipos de establecimientos comerciales se considera que, aunque en general no resulte justificado el ejercicio de la potestad autorizatoria, la ley debe prever que, una vez garantizado el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de otros criterios de buena regulación, puedan establecerse regímenes de autorización para los establecimientos comerciales que superen dicha dimensión.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es, en nuestra opinión, necesaria para eliminar el carácter ambiguo e indeterminado de la referencia al alcance de los regímenes de autorización que contiene este párrafo. En coherencia con la mención explícita a los datos científicos existentes sobre el impacto de los establecimientos comerciales que se hace al principio del mismo, éste solo puede tener en cuenta dichos datos a la hora de prever la excepción que suponen las autorizaciones —frente al principio general de la libertad de establecimiento—. Todo ello, en cumplimiento del principio de proporcionalidad que impone la Directiva y que es la clave de esta valoración que realiza el Texto remitido por el Gobierno.

En coherencia con nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo vigésimo

De modificación.

Se propone modificar este párrafo, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Exposición de motivos [...]. (párrafo 20.º).

En segundo término, se modifica la regulación contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, en materia de infracciones y sanciones. La competencia en materia de inspección y sanción corresponde a las Comunidades Autónomas y la Ley parte del pleno respeto a las competencias económicas en esta materia. El objetivo de esta nueva regulación es adecuar la cuantía de las sanciones a la realidad económica del momento, a fin de que las mismas produzcan efectivamente el efecto disuasorio y represor que persiguen.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 7 que pide la supresión de la modificación del artículo 69, relativo a la graduación de las sanciones, que contiene el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Apartado dos (nuevo)

De adición.

Se propone la modificación del artículo 5 de la Ley 7/1996, con la introducción de un nuevo número 2, de modo que en su conjunto quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Libertad de establecimiento comercial.

1. La utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Los poderes públicos protegerán la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente y en la normativa comunitaria.

3. No se podrá discriminar el uso comercial del suelo respecto de otras actividades industriales o de servicios equiparables por su impacto.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando el actual proyecto no contempla la modificación de este artículo, sí consideramos que sería conveniente. Así, la actual redacción del artículo 5 sólo tiene 2 puntos. Y con la enmienda se sugiere la introducción de un nuevo matiz en este artículo para hacer referencia a la normativa comunitaria y a la no discriminación del sector.

Esta precisión no es baladí, toda vez que la práctica del Tribunal Constitucional lleva en muchos casos a enjuiciar únicamente sobre la base de la legislación nacional, sin que puedan tenerse en cuenta aspectos no directamente contemplados en los instrumentos normativos de transposición. En este sentido, el Consejo de Estado ha puesto de manifiesto esta deficiencia en

nuestro ordenamiento y así lo ha señalado en su informe «sobre la inserción del Derecho Europeo en el Ordenamiento Español» de 14 de febrero de 2008 (pp. 151, 152 y 171).

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Apartado dos

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Instalación de establecimientos comerciales.

1. Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a un régimen específico de autorización administrativa.

Excepcionalmente, la apertura, traslado o ampliación de los establecimientos comerciales que tengan una superficie útil para exposición y venta al público igual o superior a los 2.500 metros cuadrados podrán quedar sometidos a una única autorización, que se concederá por tiempo indefinido, siempre que concurren los siguientes requisitos y se motive suficientemente en la norma de rango legal que establezca dicho régimen:

a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad o de que el establecimiento o la sede, en el caso de las sociedades, se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente. Se considerarán también discriminatorios aquellos regímenes de autorización que den lugar, directa o indirectamente, a un trato más favorable o perjudicial a un determinado tipo de prestadores, en relación con otro u otros tipos.

b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general y;

c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existan otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. Así, en ningún caso la actividad comercial o su ejercicio se someterá a un régimen de

autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, mediante la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el control de la actividad.

2. Las normas reguladoras de los procedimientos de autorización previa para la instalación de establecimientos comerciales solo podrán fijar criterios de valoración que hayan sido recogidos previamente por la legislación especial que les sea aplicable. Los requisitos destinados a valorar el posible impacto de dichos establecimientos sobre el medio ambiente, la protección del territorio o la planificación urbana y rural, solo serán exigibles si están previamente recogidos en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico, de ámbito local o territorial.

3. La resolución de procedimientos de autorización administrativa que pudieran establecerse al amparo de este artículo integrarán todos los trámites administrativos necesarios para la instalación de establecimientos comerciales. Las solicitudes presentadas deberán resolverse en un plazo máximo de seis meses y, como efecto de la falta de resolución expresa, se establecerá el silencio positivo, con excepción de los supuestos que recoge el artículo 6 de la Ley .../... sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Con carácter general, las autorizaciones serán libremente transmisibles por su titular, pudiendo establecerse que sean comunicadas a la administración concedente, a los solos efectos de su conocimiento.

4. Los procedimientos y trámites para la obtención de autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación.

5. En ningún caso se supeditará la instalación de un establecimiento comercial o su ejercicio al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Requisitos discriminatorios, basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluida cualquier limitación que afecte a la libertad de elección del establecimiento o el domicilio social de la empresa.

b) Requisitos de naturaleza económica, en particular los que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado o a un exceso de oferta comercial, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, o aquellas que puedan directa o indirectamente perseguir la defensa de un determinado modelo comercial, económico o empresarial.

c) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras deci-

siones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad comercial, sin perjuicio de la actuación de los colegios profesionales como autoridad en el ámbito de las competencias que les otorga la Ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las Cámaras de Comercio y a los interlocutores sociales, en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales.

d) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con el prestador u organismo establecido en territorio español.

e) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros comerciales o de otra naturaleza existentes o haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos una nueva redacción completa del artículo 6 del Proyecto ya que, en nuestra valoración, el texto remitido por el Gobierno, puede generar un efecto contrario al pretendido por la Directiva de Servicios, al no establecer ningún mecanismo de protección de los derechos de los prestadores de actividades comerciales y, en consecuencia, ser claramente contrario al principio de seguridad jurídica que aquella impone.

1. La redacción propuesta por nuestro Grupo asegura, sin embargo, que el principio general de libertad de establecimiento quede recogido con la suficiente claridad en nuestra regulación comercial, así como el carácter excepcional de las autorizaciones que las normas en esta materia puedan imponer a la actividad empresarial.

2. Así, las razones que pudieran justificar la imposición de un régimen de autorización responden a los criterios de a) interés general que las justifique; b) que la medida no sea discriminatoria y c) que cumpla los requisitos de proporcionalidad. Estos criterios excepcionales deben aparecer de un modo claro e inequívoco, de forma separada, bien definida y acorde con los requisitos de las normas comunitarias y del propio Proyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que se tramita también en estos momentos en las cámaras y con el que la futura Ley de comercio debe ser también congruente.

3. La Directiva impone también un deber de simplificación de los procedimientos que obliga a que éstos sean claros y adecuados y no compliquen o retrasen indebidamente la prestación del servicio. Por ello, esta enmienda propone que la capacidad de resolución administrativa para la apertura, traslado o ampliación de los establecimientos se limite a la concesión de una única autorización a otorgar por la administración competente, eliminando la actual pluralidad de licencias

(autonómicas y municipales) necesarias para un gran establecimiento comercial.

4. Por otro lado, se considera que no existen razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial como señala el Proyecto, sino, en todo caso, con las instalaciones de inmuebles en los que tiene lugar la actividad, toda vez que no pueden justificar la existencia de un régimen de autorizaciones razones de índole económica. En consecuencia, aquellos requisitos que se exijan en función del establecimiento comercial no deberían discriminar a esta actividad respecto de otras actividades de servicios.

5. En atención al razonamiento anterior, se propone también excluir expresamente de la exigencia de una licencia a los establecimientos comerciales por debajo de un tamaño que el propio proyecto del Gobierno considera que no justifica esta limitación en razón de su impacto. A este respecto hay que recordar lo que recoge la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley (párrafo decimocuarto): «A la hora de someter a autorización administrativa la instalación de establecimientos comerciales, deben tomarse en consideración los estudios de la doctrina científica según la cual podría generar impacto ambiental y territorial la instalación y apertura de establecimientos comerciales a partir de los 2.500 metros cuadrados de superficie comercial. En este sentido y teniendo en cuenta la información técnica disponible sobre el impacto urbanístico y medioambiental de los distintos tipos de establecimientos comerciales, se considera que, aunque en general no resulte justificado el ejercicio de la potestad autorizatoria, la Ley debe prever que, una vez garantizado el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de otros criterios de buena regulación, puedan establecerse regímenes de autorización para establecimientos comerciales». A partir de la anterior manifestación que, con claridad meridiana, expone la valoración técnica del Gobierno autor del Proyecto respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad al que obliga la Directiva de Servicios a los establecimientos comerciales, resulta necesario que la Ley asegure —con el carácter de mínimo que corresponde a su contenido básico— la eficacia de dicha norma comunitaria sobre nuestra regulación comercial. Para ello debe adecuarse la parte dispositiva de la Ley a estos presupuestos técnicos que contiene la Exposición de motivos y que tienen una enorme importancia para alcanzar los fines que persigue el Proyecto.

6. También en relación con el régimen de autorizaciones recogido en el Proyecto, es clave tener en cuenta que las razones imperiosas de interés general que prevé la Directiva de Servicios, como excepción al principio general de libertad de establecimiento, solo permiten actuar competencias urbanísticas y de ordenación ambiental que, en nuestro ordenamiento, son compartidas entre Ayuntamientos y Comunidades Autónomas. Por ello, cuando la protección del entorno urbano, del medio ambiente o de la planificación urbana y rural, justifiquen un tratamiento específico de determinados

establecimientos —y siempre que la supuesta afección al interés general sea objetivamente demostrable— ello deberá reflejarse en los correspondientes instrumentos de planeamiento, que son los adecuados para coordinar eficazmente la aplicación de estas competencias compartidas. El planeamiento es, por tanto, el único conjunto de normas autonómicas o locales al que corresponde, en nuestro ordenamiento jurídico, hacer efectivas dichas exigencias y, solo a través de los planes urbanísticos y territoriales pueden, legítimamente, establecerse las posibles restricciones, condiciones o requisitos a los que alude constantemente este artículo del Proyecto.

7. Finalmente, como es lógico, esta enmienda respeta plenamente las competencias de las distintas Administraciones públicas (autonómicas y locales) competentes en materia de instalaciones comerciales y, en general, de comercio interior, según establece la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que atribuye a la legislación estatal título competencial suficiente para fijar bases mínimas de aplicación en todo el Estado en esta materia y que, precisamente, son las invocadas por el Gobierno proponente como fundamento de esta reforma de la LORCOMIN (disposición final única, párrafo 4.º). Asegurar la correcta trasposición de la Directiva de Servicios, fijar un mínimo común —que las CC.AA. puedan luego desarrollar y adaptar en su ámbito territorial— que permita reducir en lo posible el coste de regulación que soportan las empresas comerciales en estos momentos, y mejorar la previsibilidad y la seguridad jurídica de la regulación comercial en nuestro país, son razones más que justificadas para incorporar de forma adecuada dicho contenido básico a esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Apartado diez

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 68, que quedarían redactados del siguiente modo:

- «1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.001 euros hasta 500.000 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 30.001 euros a 100.000 euros.
3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

1. La pretendida actualización del régimen de infracciones y sanciones en materia de comercio interior que contiene este Proyecto supone, en realidad, un incremento absolutamente desproporcionado de cuantía de las mismas. Así, mucho más allá de lo que indica la Exposición de Motivos —que habla de adecuar la cuantía a la realidad económica del momento—, el texto remitido por el Gobierno implica, en la práctica, un incremento del 2.000 por 100 en el caso de las leves y graves y del 166 por 100 en el caso de las muy graves, respecto de la vigente Ley de Ordenación del comercio minorista.

2. Este incremento entraña un gravísimo endurecimiento del régimen sancionador, que no tiene ninguna justificación. Ni el número de infracciones que se cometen actualmente por los operadores comerciales en esta materia, ni una supuesta falta de eficacia de la actuación correctora por parte de las Administraciones competentes, ni la gravedad de las conductas que se pretenden corregir han variado en los últimos años de forma que justifique, en modo alguno, este severísimo incremento del reproche administrativo que, según este Proyecto, requieren estas conductas.

3. Por todo ello, y sin perjuicio de que no se considera necesario modificar el régimen sancionador máxime en estos momentos, la presente enmienda recoge una adecuación de las cuantías de las sanciones más reducida, algo más acorde con la realidad de la actividad comercial sobre la que esta norma se proyecta y más respetuosa con el principio de proporcionalidad indispensable en el derecho sancionador,

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Apartado once

De supresión.

Se propone eliminar la modificación del artículo 60 de la LORCOMIN que contiene el Proyecto y que es la siguiente:

«Artículo 69. Graduación.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, la cuantía de beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el cual se haya venido

cometiendo la infracción y reincidencia y capacidad o solvencia económica de la empresa.»

Y mantener, por tanto, este precepto con la redacción que tiene en la norma actualmente vigente.

«Artículo 69. Graduación.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, la cuantía de beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el cual se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la capacidad o solvencia económica de la empresa como elemento de graduación de la sanción impuesta, es innecesaria e incoherente con el propio Proyecto de Ley, que ya aborda (art. 68) una revisión de la cuantía de las sanciones que pretende adecuarlas a la realidad del momento y, por tanto, asegurar el cumplimiento del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Además, el precepto actualmente vigente ya permite tener en cuenta el volumen de facturación al que afecte la infracción, para reforzar el carácter disuasorio de la sanción, lo que convierte al contenido del Proyecto en esta materia en grave e injustificadamente discriminatorio.

En coherencia con nuestra enmienda número 3 al párrafo vigésimo de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado trece

De adición.

Se propone la introducción en el apartado trece de un nuevo párrafo en la disposición final primera con la siguiente redacción:

«La nueva redacción de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, que se establece en los apartados uno, dos y tres del artículo único de esta ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre condiciones

básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legislación civil y mercantil relativa al acceso a la actividad empresarial.»

Cambiaría consecuentemente la referencia que la disposición final primera haría a la ordenación de los apartados siguientes del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Coherentemente con las enmiendas formuladas que introducen nueva redacción a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 7/1996, se considera oportuno modificar la disposición final primera para recoger las propuestas de nuevos artículos a modificar, y añadir una nueva base constitucional a la modificación de los artículos correspondientes al régimen de licencias y sanciones. Se considera que la modificación propuesta a los artículos 3, 4 y 5 supone la regulación de unas condiciones de igualdad entre todos los españoles y además al ser requisito para el acceso a la actividad comercial, no se trata sólo de normas básicas sino de normativa mercantil y por lo tanto no susceptible de desarrollo por las Comunidades Autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos. Párrafo 11

De adición.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del párrafo 11 de la Exposición de Motivos, añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

«...y la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las razones imperiosas de interés general enumeradas ejemplificativamente, se debe citar la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios, ya que buena parte del vigente articulado de la Ley de ordenación del comercio minorista —cuya modificación o supresión no se prevé en el proyecto de Ley de reforma— tienen una manifiesta finalidad tuitiva de los derechos del consumidor.

En el marco de la reforma de la Ley, los poderes públicos deben tener muy en cuenta que la planificación de la distribución del comercio debe atender las necesidades de aprovisionamiento de todos los ciudadanos, con especial atención a las de aquellos que, por cualesquiera razones, tienen dificultades de movilidad o desplazamiento.

Se debe reforzar el papel del comercio minorista como la garantía de la existencia para los consumidores de un entorno comercial de proximidad diversificado en cuanto a producto, calidad y precio y en el que se preserven la fácil accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos. Párrafo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del párrafo 12 de la Exposición de Motivos, con una nueva redacción, del siguiente tenor literal:

«Teniendo en cuenta la información técnica disponible sobre el impacto urbanístico y medioambiental de los distintos tipos de establecimientos

comerciales, se considera que, aunque en general no resulte justificado el ejercicio de la potestad autorizatoria, la ley debe prever que, una vez garantizado el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de otros criterios de buena regulación, puedan establecerse regímenes de autorización para establecimientos comerciales. En este sentido, la propia Directiva 2006/123/CE, en su considerando 47, reconoce explícitamente la proporcionalidad y la concurrencia de razones imperiosas de interés general que justifican la sujeción de las grandes superficies comerciales a una autorización para cada establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Es de todo punto innecesario e inconveniente exigir al legislador autonómico que se reproduzca un juicio de proporcionalidad y de necesidad que ya realizó en su momento el legislador europeo.

Es perfectamente concordante con la directiva que la Ley de Ordenación del Comercio Minorista exija el análisis previo correspondiente para sujetar a autorización a determinados establecimientos comerciales que no tengan la consideración de gran establecimiento comercial. Pero la Ley debe reconocer que, respecto de los grandes establecimientos comerciales, dicho análisis de necesidad y proporcionalidad viene ya predeterminado por la propia directiva.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos. Párrafo 13

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido del párrafo 13 de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la prohibición del establecimiento de requisitos de naturaleza económica de forma genérica e indeterminada y con una relación meramente ejemplificativa mediante la referencia «entre otros»

va más allá de lo dispuesto en la Directiva, desplazando el peso de la prohibición desde actuaciones concretas de la administración que, prohíbe la Directiva, hasta un concepto jurídico indeterminado respecto del cual dichas actuaciones concretas se convierten en un simple ejemplo.

Esto provocaría que la ordenación comercial de las Comunidades Autónomas, actual o que pueda establecerse en el futuro, pudiese ser cuestionada con la interpretación de que contiene «requisitos de naturaleza económica», aunque estuviera justificada por razones imperiosas de interés general.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del párrafo primero del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/1996, añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

«...y la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado dos del artículo único de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 7/1996.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado dos del artículo único de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 7/1996.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado dos del artículo único de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

De adición.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado dos

De supresión.

Se suprime el último párrafo del número 1 del artículo 6 modificado en el apartado dos del artículo único.

MOTIVACIÓN

En este párrafo se alude a las razones de índole económica y posteriormente, en el número 3 del artículo 6, a los requisitos de naturaleza económica que no pueden establecerse en aras del interés general para la imposición de un régimen de autorización en la instalación de establecimientos. Se propone la supresión de ese párrafo por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El número 3 del artículo 6 modificado en el apartado dos del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Instalación de establecimientos comerciales.

[...]

3. No podrá establecerse la aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda de mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga

una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente. Esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.

Adicionalmente, la instalación de establecimientos deberá respetar lo establecido en la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la redacción del artículo 14.5 de la Directiva de Servicios que define de manera expresa los requisitos de naturaleza económica prohibidos. Además, se propone omitir la referencia a los artículos 10 y 11 de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al encontrarse ésta en tramitación parlamentaria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su portavoz adjunto, Joan Ridao i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade el siguiente párrafo a la exposición de motivos que debería ser el séptimo de la ley, a añadir después del párrafo que empieza por «Asimismo, es preciso considerar...»

«Por otra parte, en esta ley se tiene muy presente la estrecha relación que la actividad comercial tiene con la planificación urbanística, la conservación del patrimonio histórico y artístico y las políticas de mejora medioambiental. La vinculación de la actividad comercial al territorio hace que deba integrarse la política comercial con la planificación del territorio que se realiza en el centro urbano, en la periferia de la ciudad y en el entorno rural y con la política medioambiental que determina la existencia de espacios protegidos y la corrección de externalidades negativas.»

JUSTIFICACIÓN

Debería añadirse el contenido de uno de los párrafos del preámbulo de la versión A17 del mismo anteproyecto de ley. Se trata del primer párrafo de la página 3 de dicha versión.

Este párrafo incide en la relación que guarda la actividad comercial con la planificación urbanística, la conservación del patrimonio histórico y artístico y las políticas de mejora medioambiental, que insistimos debe mantenerse en la exposición de motivos, teniendo en cuenta que estos elementos guardan una relación estrecha con las razones imperiosas de interés general que son las que pueden justificar el establecimiento de regímenes de autorización de la instalación de los establecimientos comerciales.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 12 de la exposición de motivos que empieza por «A la hora de someter a autorización» dándole la siguiente redacción:

«A la hora de someter a autorización administrativa la instalación de establecimientos comerciales, debe considerarse el impacto ambiental y territorial que la instalación y apertura de determinados establecimientos comerciales puede generar. En este sentido...»

JUSTIFICACIÓN

Debería darse una nueva redacción al inicio de este párrafo ya que no concreta a partir de cuántos metros cuadrados la instalación y apertura de establecimientos comerciales puede generar impacto ambiental y territorial.

Asimismo, debería eliminarse la referencia a indeterminados estudios de la doctrina científica, puesto que esta referencia genérica no aporta ningún argumento concreto ya que existen estudios que pueden avalar cualquier otro planteamiento.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 14 de la exposición de motivos que empieza por «A la hora de someter a autorización» dándole la siguiente redacción:

«En cuanto a la regulación del procedimiento de autorización, se remite a la normativa de las Comunidades Autónomas, como administraciones públicas competentes. En todo caso, las autorizaciones se concederán por tiempo indefinido, y se referirán únicamente a las condiciones del establecimiento físico, de acuerdo con las exigencias de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006. Además, los criterios que en su caso se establezcan para la concesión de la autorización deberán ser claros e inequívocos, predecibles, transparentes, accesibles y hechos públicos con antelación, tal y como exige la Ley .../2008, de sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y su otorgamiento se realizará por silencio positivo a falta de resolución administrativa expresa como medida de racionalización del procedimiento administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El inciso «que integrará todos los trámites administrativos para la instalación de establecimientos comerciales», en relación al «procedimiento de autorización» debe eliminarse, teniendo en cuenta lo indicado en la enmienda anterior.

Asimismo, debe añadirse que la propuesta de modificación del artículo 84.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que se prevé en el artículo 1, apartado dos, del anteproyecto de ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que las licencias o autorizaciones otorgadas por otras administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales; todo ello sin perjuicio de que puedan establecerse sistemas de ventanilla única para la presentación de solicitudes, de acuerdo con lo que también prevé la propuesta del nuevo apartado 4 del artículo 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, prevista en el artículo 1, apartado uno, del anteproyecto de ley citado al inicio de este párrafo.

Además, en este mismo sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 6.2 de la DSMI establece textualmente lo siguiente: «la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia entre en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes dentro de cada sistema nacional».

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 16 de la exposición de motivos sustituyendo la palabra «especialidades» por «especificaciones» quedando redactado como sigue:

En lo relativo al ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, se introducen las especialidades que a la luz de la Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, deben tener las autorizaciones municipales.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la venta ambulante o no sedentaria, en todo caso debería sustituirse el término «especialidades» por «especificaciones», dado que en realidad no se regulan especialidades de venta ambulante, sino que se establece un recordatorio de las condiciones que deben reunir las autorizaciones según la DSMI, por otro lado

ya detalladas en el anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprime el último párrafo de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

El último párrafo de la exposición de motivos es innecesario y además no es coherente con la redacción de la ley, puesto que en la disposición final primera de la ley se atribuye la regulación de diversos artículos a diferentes títulos de competencia exclusiva del Estado.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio de actividades comerciales, ya sea...»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el término «regular» ya figura en la Ley vigente, se debería valorar su supresión en el ar-

título 2.1, puesto que el requisito de la regularidad sólo debería entenderse como una cualidad inherente a la actividad profesional del comerciante, no del local en el que se ejerce la actividad comercial. Deben tener la consideración de establecimiento comercial todos los locales o instalaciones, cubiertas o sin cubrir, abiertas al público situadas en el exterior o en el interior de una edificación donde se ejerza una actividad comercial, tanto si estas actividades se desarrollan de manera continuada, periódica u ocasional; debe evitarse que la «ocasionalidad» —no regularidad— pudiera servir para soslayar la vigente normativa aplicable a los establecimientos comerciales, en consecuencia el párrafo citado debería quedar redactado de la siguiente manera.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el artículo 6, añadiendo el adjetivo «comerciales» detrás de establecimientos, a lo largo de todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

En el título del artículo 6 y a lo largo de todo su texto consideramos que se debe añadir el adjetivo «comerciales» referido a «establecimientos», teniendo en cuenta que la ley se refiere a los «establecimientos comerciales» y no a cualquier tipo de establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado 4

De modificación.

«Adicionalmente, la instalación de establecimientos comerciales deberá respetar lo establecido en los artículos 10 y 11.1 de la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Por otra parte, aun considerándose una remisión innecesaria, pero a efectos de clarificar su contenido, el último punto del artículo 6.4, podría redactarse de la forma siguiente:

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado 4

De modificación.

«5. En todo caso corresponde a las Comunidades Autónomas regular el procedimiento de autorización para la instalación de establecimientos comerciales a que se refiere el apartado dos de este artículo, y determinar la autoridad autonómica o local competente para resolver las solicitudes de autorización.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 6.5 debe eliminarse la frase «Dicho procedimiento integrará todos los trámites administrativos necesarios para la instalación de establecimientos comerciales». Esta frase comporta establecer un requisito que debe cumplir el procedimiento para autorizar la instalación de establecimientos comerciales competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas.

En el caso de Catalunya cabe reseñar que el artículo 121.1.d) del Estatuto de Autonomía determina que la Generalitat tiene competencia exclusiva para la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales y la regulación de los requisitos y del régimen de instalación, ampliación y cambio de actividad de los establecimientos. Por lo tanto, corresponde en exclusiva a la Generalitat establecer los requisitos del procedimiento que deberá regular la instalación de los establecimientos comerciales, de acuerdo con lo establecido en la DSMI.

Igualmente, consideramos que debería suprimirse de este artículo 6.5 toda referencia a las condiciones derivadas de la DSMI puesto que son comunes a todos los procedimientos de autorización ya que su exigencia ya está

prevista, con carácter general en el anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Asimismo debe rechazarse que se introduzcan limitaciones que van más allá de las prescripciones de la propia Directiva y que incluso ni se encuentran recogidas en el mencionado anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En este sentido cabe señalar lo siguiente:

— Silencio positivo: Establecer como única posibilidad de la falta de resolución expresa el silencio positivo no se corresponde ni con la DSMI ni con el artículo 6 del anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, puesto que se admite el silencio negativo cuando está fundamentado en razones imperiosas de interés general o en una norma comunitaria.

— Plazo máximo de tres meses para la resolución: En el documento de trabajo inicial —anterior a este anteproyecto—, y de acuerdo con lo que determina la DSMI, no se establecía un plazo concreto para resolver las solicitudes de autorización, sino que se transcribía literalmente la redacción del artículo 13.3 de la misma «..., dentro de un plazo de respuesta razonable, ...». Acotar este plazo a tres meses va más allá de lo establecido en la DSMI y no se corresponde con el objeto de esta Ley de modificación de la LORCOMIN puesto que el régimen jurídico del sistema de plazos ya se halla regulado con carácter general en el artículo 42 de la vigente Ley 30/1992 de RJAPPAC y el concepto «plazo de respuesta razonable», obviamente puede variar en función del procedimiento establecido. Cabe añadir asimismo que una cosa es que la ley pueda establecer que el plazo de resolución sea en un «período de tiempo razonable», de conformidad con que lo prevé la DSMI, y otra cosa es que sea la Administración General del Estado quien fije el plazo concreto, teniendo en cuenta que la Administración competente para resolver es la Comunidad Autónoma. En consecuencia, consideramos que la fijación del plazo concreto corresponde establecerlo a las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 38 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Todas las empresas de venta a distancia que difundan sus ofertas por cualquier medio deberán comunicar en el plazo de tres meses el inicio de su actividad al Registro de Ventas a Distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que recogerá los datos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al artículo 38, parece ser que se sustituye la obligación de registro previo al inicio de la actividad por una simple comunicación a posteriori; sin embargo la nueva redacción de este apartado es confuso puesto que no quedan suficientemente claros algunos aspectos (p. ej. ¿cuándo se inicia el cómputo del plazo de los tres meses?) ni la obligación de esta comunicación ni la naturaleza del registro estatal.

Debería tenerse en cuenta, además, si a esta obligación de comunicación también estarían sujetas las empresas de venta a distancia que difundieran sus ofertas únicamente por medios electrónicos, puesto que actualmente no están obligadas a inscribirse en el mencionado Registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, y el artículo 38.5 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, modificado por el artículo 3 de la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, entre otras cuestiones. Si este tipo de empresas de venta a distancia —empresas de servicios de la sociedad de información— no resultaran sujetas a la obligación de comunicación, poco sentido tendría mantener un registro parcial sólo para las empresas que difundieran sus ofertas por correo, teléfono, catálogo, prensa, televisión...

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38, apartado 2

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 54

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

Debería suprimirse íntegramente la modificación prevista del artículo 54 puesto que simplemente incorpora una excepción al principio establecido por la DSMI de vigencia indefinida de las autorizaciones; posibilidad que ya se desprende de la propia DSMI y del anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en base a las limitaciones inherentes a la utilización de suelo público por razones imperiosas de interés general (orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente y del entorno urbano...).

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 62, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 62 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores a que se refiere el apartado anterior, deberán comunicar en el plazo de tres meses el inicio de su actividad al Registro de Franquiciadores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que recogerá los datos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la redacción del artículo 62.2, presenta las mismas imprecisiones respecto al cómputo del plazo y a la naturaleza del registro, que las descritas en relación a la propuesta de modificación del artículo 38.2.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 65, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 62 al que se le da la siguiente redacción:

«c) Ofertar y/o realizar ventas con pérdida, con excepción de los supuestos señalados en la Ley, e incumplir las normas sobre facturas que recoge el artículo 14.»

JUSTIFICACIÓN

Debería aprovecharse la ocasión para corregir la redacción del artículo 65.1.apartado c) relativo a la identificación del tipo infractor de las ventas con pérdida prohibidas en el artículo 14, puesto que, aunque se sobreentienda, la infracción no sólo consiste en realizar materialmente la venta con pérdida, sino también la oferta de esta venta con pérdida.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional única

De supresión.

Se suprime la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional única relativa a «la compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento» debe ser eliminada de este anteproyecto de modificación de la Ley 7/1996 puesto que no se corresponde con el objeto de la misma y este mecanismo ya se encuentra reflejado, con carácter general, en la disposi-

ción final cuarta del proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo primero de la disposición final primera, al que se le da la siguiente redacción:

La nueva redacción de los artículos 2, 6,1, 6.2, 6.3, 38.2, 62.2, 64.j)... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los artículos 49.2 y 50 deberían suprimirse del segundo párrafo de la disposición final primera. Se indica aquí que la redacción de dichos artículos se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 de la Constitución).

Sin embargo, en cuanto al artículo 49.2 somos de la opinión que el Estado no tiene cobertura constitucional para establecer la regulación prevista dado que no afecta a relaciones entre privados, sino que regula un aspecto propio del derecho público como es la homologación de la máquina que se utiliza en la venta automática. Además, la propia redacción atribuye la competencia sobre homologación a la comunidad autónoma, cosa que contradice el título de competencia invocado.

En cuanto al artículo 50 pasa lo mismo que en el 49.2. En este caso, consideramos que las advertencias obligatorias que deben constar en las máquinas de venta automática son requisitos informativos que forman parte de las competencias de comercio y consumo, ambas competencias exclusivas de la Generalitat.

Finalmente, debe añadirse que en ambos casos la versión vigente de la disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, no atribuye carácter básico a los artículos citados, y, de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores de este apartado se trata de unas adaptaciones de carácter técnico que no varían substancialmente el sentido original.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica el siguiente párrafo de la disposición final primera, al que se le da la siguiente redacción:

La nueva redacción del artículo 6.4 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, que se establece en el apartado 2 del artículo único de esta ley, se dicta al amparo... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de lo que hemos señalado en la enmienda de supresión de la modificación del artículo 54 y en el caso que se decida mantener en el texto de la ley la modificación del artículo 54, consideramos que debería eliminarse el penúltimo párrafo de la disposición final primera.

Así, se prevé que la redacción del artículo 54 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 de la Constitución).

Consideramos que el primer párrafo afecta directamente al núcleo esencial de la competencia de la Generalitat sobre comercio (art. 121 del Estatuto de Autonomía), es decir, para regular las autorizaciones administrativas para ejercer la actividad comercial del comercio, sin que sea justificable la competencia estatal en atención a la finalidad de la norma. En cuanto al segundo párrafo, sobrepasa los límites que establece el artículo 111 del Estatuto de Autonomía sobre el alcance de los títulos competenciales básicos del Estado y por tanto no estaría amparado por el artículo de la Constitución invocado (149.1.18), ya que no se limita a establecer un mínimo común normativo. El último párrafo, por el contrario, sí que podríamos considerarlo con el carácter de principio general de procedimiento.

Por último, cabe recordar que, como sucede con los artículos 49.2 y 50, la disposición final única vigente de la Ley 7/1996, de 15 de enero, no atribuye carácter básico al artículo 54 y, además, la modificación lo que hace es añadir determinados requisitos a las autorizaciones municipales para la venta ambulante no previstos en la redacción actual.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de reforma de la ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo duodécimo de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo duodécimo.

«Con carácter general la instalación de establecimientos comerciales... (resto igual)... Los requisitos que se establezcan para el otorgamiento de estas autorizaciones deberán atender conjuntamente a criterios basados en razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, la ordenación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo duodécimo de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo duodécimo.

«Con carácter general la instalación de establecimientos comerciales... (resto igual)... Los requisitos que se establezcan para el otorgamiento de estas autorizaciones deberán atender conjuntamente a criterios basados en razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios, la ordenación del territorio y la conservación del patrimonio histórico artístico.»

JUSTIFICACIÓN

Parece evidente que la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios deben considerarse «razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial».

Entre las enumeradas con carácter ejemplificativo en el apartado 8) del artículo 4 de la Directiva 2006/123/CE, la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios nos parecen incluso razones imperiosas de interés general que están más claramente relacionadas con la distribución comercial que alguna de las que explícitamente relaciona este párrafo de la Exposición de Motivos.

Un factor esencial de la protección de los consumidores y de los usuarios de servicios lo constituye que los poderes públicos garanticen el acceso a los bienes y servicios del mercado a todos los ciudadanos, incluidos aquellos que por cualesquiera razones tienen dificultades de movilidad o desplazamiento.

En este marco de atención a los ciudadanos, en tanto que consumidores, cobra especial relevancia poder garantizarles un entorno comercial de proximidad diversificado en cuanto a producto, calidad y precio. Un entorno que les permita satisfacer en las mejores condiciones sus necesidades de aprovisionamiento, evitándoles desplazamientos innecesarios. Un entorno comercial en el que se preserven derechos básicos de los consumidores como son la accesibilidad de los establecimientos comerciales y la supresión de barreras arquitectónicas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo párrafo de la exposición de motivos, a continuación del párrafo decimotercero

De adición.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Nuevo párrafo.

«En todo caso, debe tenerse en cuenta que la propia Directiva, en su considerando 47, reconoce ya explícitamente la proporcionalidad y la concurrencia de razones imperiosas de interés general que justifican la sujeción de las grandes superficies comerciales a una autorización para cada establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario e inconveniente que la legislación estatal vincule el sometimiento a autorización administrativa previa de los grandes establecimientos a un análisis previo de proporcionalidad y razones imperiosas de interés general.

No debe cuestionarse aquello que ya ha sido reconocido explícitamente por la Directiva: la proporcionalidad y la necesidad de sujetar a los grandes establecimientos comerciales a un régimen de autorización administrativa previa y la concurrencia de razones imperiosas de interés general que lo justifican.

Así, en el considerando 47 de la Directiva de servicios puede leerse: «También es necesario garantizar que la autorización de acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento —por ejemplo para cada implantación de grandes superficies comerciales—...»

En definitiva, sin perjuicio de que, realizado el análisis previo correspondiente, pudiera juzgarse como una medida proporcionada y justificada por razones imperiosas de interés general sujetar la implantación de determinados establecimientos al régimen de autorización administrativa, la LORCOMIN debe reconocer que dicho análisis de necesidad y proporcionalidad viene ya predeterminado por la propia directiva y ha sido ya realizado por las propias instituciones de la UE respecto de los grandes establecimientos comerciales.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo decimocuarto de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo decimocuarto.

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, apartado 5) de la Directiva 2006/123/CE, se suprimen los criterios de otorgamiento de la autorización que conllevan la aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, o a que se evalúen los efectos económicos posible o reales de la actividad, o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Como ya hicimos constar en nuestras enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, la legislación estatal, tanto en su parte expositiva, como en su parte dispositiva, debe ceñirse estrictamente a la transcripción literal de los criterios de otorgamiento efectivamente prohibidos por la Directiva.

Consideramos que el artículo 14, apartado 5) de la Directiva de servicios debe incorporarse al derecho interno español en sus estrictos términos. No podemos estar de acuerdo con una redacción alternativa con clara vocación de generar interpretaciones extensivas sobre los requisitos que puedan considerarse alcanzados por la prohibición que se establece. Una redacción que convierte en meramente ejemplificativo aquello que la Directiva prevé con carácter exhaustivo.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 6. Instalación de establecimientos comerciales:

«[...]».

3. En ningún caso podrán establecerse requisitos que conlleven la aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, o a que se evalúen los efectos económicos posibles o reales de la actividad, o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Si comparamos el redactado que se pretende dar al párrafo primero del artículo 6.3 de la LORCOMIN con el redactado del artículo 14, apartado 5) de la Directiva de servicios, encontraremos las siguientes diferencias:

a) El texto del apartado 5) del artículo 14 de la Directiva especifica cuáles son las prácticas prohibidas, de manera que los estados miembros no tienen mayor obligación que la de eliminar tales prácticas que el legislador europeo determina con claridad y concisión. El proyecto de Ley de reforma de la LORCOMIN, en cambio, introduce y antepone la referencia «requisitos de naturaleza económica», alterando el orden, la relación y el sentido que el artículo 14, apartado 5) de la Directiva da a los requisitos de naturaleza económica.

b) En efecto, en la redacción del apartado 5 del artículo 14 de la Directiva los requisitos de naturaleza económica se refieren a los instrumentos de planificación y aún en sentido positivo, como es el de reconocer explícitamente la admisibilidad de las limitaciones que se deriven de instrumentos de planificación que no sean de naturaleza económica.

c) En cambio, en el redactado que se nos plantea en el proyecto de Ley se omite esta referencia en positivo de la Directiva. En su lugar, los «requisitos de naturaleza económica» son citados con otro alcance y finalidad. Tales requisitos no responden aquí al objetivo que les da la Directiva de contribuir a delimitar, por contraposición, los instrumentos de planificación admisibles. El Proyecto de Ley de reforma los antepone a modo de concepto genérico referido a la concesión individualizada de autorizaciones.

d) De este modo, introduciendo los «requisitos de naturaleza económica» como una terminología genéri-

ca de alcance indeterminado, el Proyecto de Ley convierte la casuística exhaustiva de prácticas prohibidas que prevé el artículo 14, apartado 5) de la Directiva en una relación meramente ejemplificativa mediante la referencia «entre otros».

Las consecuencias de estas diferencias son evidentes. Con el redactado del Proyecto de Ley se altera la voluntad del legislador europeo. El peso de la prohibición se desplaza desde actuaciones concretas de la administración que prohíbe la Directiva hasta un concepto jurídico indeterminado respecto del cual dichas actuaciones concretas se convierten en un simple ejemplo.

Por lo tanto, la ordenación comercial de las Comunidades Autónomas, actual o que pueda establecerse en el futuro, podrá ser cuestionada con la interpretación de que contiene «requisitos de naturaleza económica», independientemente de la finalidad o justificación de tales requisitos.

Así, por ejemplo, el requisito de la legislación catalana vigente que exige que los grandes establecimientos comerciales deban implantarse en la trama urbana consolidada y que, en concordancia, prohíbe la ampliación de los centros comerciales periféricos (art. 5.3, en relación con el 4.1. de la Ley de Equipamientos comerciales vigente en Cataluña), así como también el requisito que prohíbe concurrir en una concentración comercial periférica, ya sea para crearla o para ampliarla, (art. 4.7 de la mencionada Ley 18/2005, de equipamientos comerciales) podrían ser considerados como requisitos de naturaleza económica en la medida en que producen efectos económicos evidentes sobre el precio del suelo que deberán pagar las empresas que pretendan implantarse, puesto que no podrán hacerlo en ubicaciones externas a la trama urbana consolidada.

También se producen efectos económicos sobre los centros comerciales periféricos por el hecho de estar privados de crecimiento o sobre los establecimientos ubicados en zonas periféricas, puesto que su capacidad de atracción queda claramente minorizada al no poder concurrir nuevos establecimientos como consecuencia de la prohibición de las concentraciones.

Pues bien, ante el redactado del Proyecto de Ley de nada serviría la pretendida justificación de tales medidas por razones de ordenación del territorio y de defensa del medio ambiente, puesto que el artículo 6.3 contiene una prohibición absoluta, no una restricción sujeta a evaluación y justificable por razones imperiosas de interés general.

Por ello, la posibilidad de cuestionar tales medidas, así como los actos adoptados en aplicación de las mismas, no derivaría del contenido del artículo 14, apartado 5) de la Directiva, sino del hecho que el legislador estatal habría expandido la prohibición absoluta hacia un concepto jurídico indeterminado. De este modo, las prácticas que la Directiva quiso impedir detallándolas con carácter exhaustivo, se habrían convertido en sim-

ples ejemplos de dicho concepto indeterminado, de contornos difusos y alcance imprevisible en función de su eventual interpretación.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 6. Instalación de establecimientos comerciales:

«[...]».

En ningún caso, podrán establecerse ... (resto igual) establecidos por la autoridad competente.

En todo caso corresponde a las Comunidades Autónomas y a las... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo nos parece, cuanto menos, innecesario puesto que las determinaciones de los artículos 10 y 11 de la futura Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio deberán ser tenidos en cuenta con carácter general en todas las adaptaciones legislativas, puesto que se trata de una ley marco o «paraguas».

Pero es que, además, el artículo 11 de la futura Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios (hoy Proyecto de Ley en trámite parlamentario) no establece requisitos prohibidos, sino «requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación».

Entendemos por ello que la modificación de la LOR-COMIN no debería ir más allá de lo que establece el proyecto de «ley paraguas». La legislación en materia de ordenación del comercio minorista no debería convertir en prohibición absoluta aquello que, con carácter general, no tiene dicho tratamiento en la «ley paraguas», en la cual se establece como sujeto a evaluación.

Debe además tenerse en cuenta que la propia Directiva designa también como requisitos sujetos a evaluación aquellos que se transponen en el artículo 11

de la futura Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En definitiva proponemos omitir íntegramente este segundo párrafo de referencia a los artículos 10 y 11 de la ley paraguas o que, al menos, quede redactados en los términos indicados en la enmienda propuesta, suprimiendo la referencia al artículo 11 por las razones expuestas.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 6. Instalación de establecimientos comerciales:

«[...]».

4. En todo caso corresponde a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla regular el procedimiento de autorización... (resto igual)... sin perjuicio de los cauces que se establezcan para la consulta al público en general. Las autorizaciones son libremente transmisibles por su titular. No obstante, el adquirente deberá comunicar dicha transmisión a la administración concedente y estará obligado a observar en todo momento los estrictos términos de la autorización otorgada.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que conviene hacer hincapié en el hecho de que el adquirente de la autorización viene condicionado por lo solicitado y obtenido en su momento por el transmitente.

Debe resaltarse que la libre transmisibilidad de las autorizaciones en ningún caso conlleva ni puede dar cobertura a posibles variaciones en cuanto al contenido de la actividad, la superficie de venta, etc.

Las transmisiones tampoco pueden redundar en una minoración de eventuales requisitos que se hayan establecido en la autorización para la protección del entorno urbano, del medio ambiente o de los derechos de los consumidores.

El adquirente debe ceñirse en todo momento a la autorización otorgada. El conocimiento de la transmisión por la administración concedente deberá tener por finalidad principal la comprobación de que la actividad que desarrolla el nuevo operador se ajusta plenamente a la autorización otorgada. Estos deberán ser los efectos de la comunicación. No deberían ser el simple conocimiento para constancia, sino un conocimiento que facilite a la administración la labor inspectora que le incumbe para garantizar el mantenimiento de la legalidad.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos.bis, artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.bis (nuevo)

«El apartado 4 del artículo 14 queda redactado como sigue:

4. En ningún caso podrán ser utilizadas para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo las promociones de cualquier clase, incluidas las ofertas conjuntas, los obsequios a los compradores, así como los descuentos, tanto los aplicados en el mismo acto de adquisición del producto como los ofrecidos al comprador como de efecto diferido, ya sea mediante un reembolso o mediante descuentos a aplicar en futuras compras.

Las ofertas de descuentos de efecto diferido no pueden utilizarse para eludir la prohibición de venta a pérdida independientemente de la forma y el medio que se utilicen para instrumentarlos e incluso en aquellos supuestos en que la efectiva materialización del descuento dependa del cumplimiento futuro de una circunstancia aleatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En el año 1996 el legislador estatal ya previó que determinadas prácticas promocionales podrían ser fácilmente utilizadas para eludir la prohibición de la venta a pérdida. Por ello, incorporó originariamente el punto 4 del artículo 14 en su actual redacción.

Estaba en el ánimo del legislador dejar claro que el hecho de que las actividades promocionales estén permitidas no legitima a quienes las practican para rebasar el límite de la prohibición de la venta a pérdida, salvo en los casos expresamente exceptuados por la propia Ley.

Desde entonces hasta ahora, la evolución del mercado y la imaginación para eludir la prohibición de venta a pérdida han generado toda clase de artificios promocionales cuya única finalidad no es otra que la de evitar el estricto cumplimiento del artículo 14 de la LORCOMIN, vendiendo por debajo del precio de adquisición según factura, determinado en la forma establecida por la propia Ley.

La propuesta de modificación que ahora incluimos pretende aportar la experiencia derivada de la observación del mercado durante los casi catorce años de vigencia de la LORCOMIN, con la voluntad de acotar el terreno para intentar evitar con mayor eficiencia el fraude de Ley.

Dado que en muchas ocasiones la venta con pérdida intenta encubrirse con promociones innominadas de las previstas en el artículo 27 de la propia LORCOMIN, entendemos que dicha modalidad de venta debería tener una mención genérica y expresa en dicho punto.

Dicha mención nos parece especialmente necesaria y clarificadora si se tiene en cuenta el redactado del artículo 11.1, apartado g) del Proyecto de Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. A dicho apartado ya hemos presentado en su momento la correspondiente enmienda, puesto que su contenido excede en mucho lo requerido por Directiva y debemos oponernos frontalmente a que se prohíban «las limitaciones de los descuentos». El límite más legítimo, que en modo alguno debería cuestionarse, es el de la prohibición de la venta con pérdida.

Por otra parte, nos encontramos con la problemática de las ventas a pérdida encubiertas mediante ofertas de descuento o descuentos instrumentados por cualquier medio, a aplicar en futuras compras en el establecimiento e incluso con promociones consistentes en condicionar la efectividad del descuento a que se produzca en el futuro un determinado hecho o circunstancia.

A todo ello pretendemos aportar una respuesta mediante esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado seis del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación general y autonómica que deberá establecerse en el marco respectivo de competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Las autorizaciones municipales deben hacerse en el ámbito de la legislación general. Con el fin de evitar vacíos legislativos, el Estado y las CCAA deberán establecer la legislación correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado siete.bis. Artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.bis (nuevo)

«Se adiciona un apartado 5 al artículo 63 con la siguiente redacción:

5. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es adecuado que se formule explícitamente el deber jurídico de colaborar con la inspección en la investigación de las infracciones tipificadas en la Ley. Asimismo

es lógico que la formulación del deber de colaboración se haga con carácter previo a establecer como infracción el incumplimiento del mismo.

En este sentido, el punto señalado como «ocho» del proyecto de ley prevé introducir la tipificación de la insuficiente atención a los requerimientos de la inspección mediante la adición de un nuevo apartado al artículo 64.

Si se aceptara la enmienda, parece adecuado incluir dicho nuevo punto 5 del artículo 63 entre la normativa básica, en concordancia con la declaración como básico del nuevo apartado «s» del artículo 65.1, que ya prevé el proyecto de Ley de reforma.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado ocho del artículo único

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Según la disposición final única actualmente vigente de la LORCOMIN, las tipificaciones de las infracciones leves, que son las previstas en el artículo 64, no están incluidas entre las que constituyen legislación estatal básica. Usualmente las infracciones en las materias a que se refiere dicho artículo 64 vienen ya tipificadas en las leyes de cada comunidad autónoma, en ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la propia legislación de las comunidades autónomas suele ya tipificar como infracción el incumplimiento del deber de colaboración con la inspección para el esclarecimiento de los hechos que las propias normas autonómicas tipifican como infracción.

Parece innecesario incluir un apartado que se refiera a la colaboración con la inspección respecto de los tipos infractores del artículo 64 y, en cambio, muy adecuado añadirlo en relación con los tipos infractores del artículo 65, como efectivamente se hace en el apartado siguiente del proyecto de Ley, si bien con modificaciones.

Es cierto que el proyecto de ley de reforma prevé que la disposición final única declare como normativa básica el nuevo apartado «j)» del artículo 64, pero sería el único apartado de dicho artículo con tal consideración, lo cual nos parece poco lógico.

Por otra parte, nos parece absolutamente cuestionable que se considere legislación estatal básica al amparo de la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución un tipo infractor incluido en el artículo 64 y referido a la falta de colaboración con la inspección en el esclarecimiento de infracciones que, ellas mismas, no están tipificadas como básicas.

Por último, se escapa el sentido que pueda tener la salvedad contenida en la parte final de dicho apartado «j», puesto que en la LORCOMIN la calificación como grave viene formulada en el enunciado, es directa y abarca todas las infracciones contenidas en el artículo 65.1 por el simple hecho de haber sido incluidas en la relación subsiguiente.

co con pérdida...». No obstante, dicha prohibición no tiene una traslación exacta en el tipo infractor previsto en el apartado c) del artículo 65.1, que sólo se refiere a «Realizar ventas con pérdida...», sin que la simple oferta —que por sí misma genera el efecto «gancho»—, se tipifique expresamente como infracción con las dificultades que pueden derivarse en la instrucción de expedientes sancionadores cuando, por cualquier circunstancia, la venta no haya llegado a materializarse o no sea posible demostrar su efectiva materialización.

Véase en este sentido la concordancia de esta enmienda con la argumentación que planteamos al justificar nuestra propuesta de enmienda al apartado 4 del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado nueve del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado nueve.

«Los apartados a), c) y r) del artículo 65.1 quedan redactados del siguiente modo:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que esta fuera preceptiva, o sin haber realizado la comunicación al Registro de Ventas a Distancia, o no realizar las comunicaciones exigidas por la normativa vigente.

c) Ofertar o realizar ventas al público con pérdida, con excepción de los supuestos señalados en la Ley, así como, incumplir las normas sobre facturas que recoge el artículo, 14.

r) El incumplimiento por parte de quienes otorguen el contrato de franquicia de la obligación de comunicación del inicio de la actividad al Registro de Franquiciadores en el plazo a que se refiere el artículo 62.2, así como la falta de actualización de los datos que con carácter anual deben realizar.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14.1 de la Ley, con buen criterio establece que «no se podrán ofertar o realizar ventas al públi-

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado nueve del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone

Artículo único. Apartado nueve.

«[...].

s) No facilitar la información o la documentación requerida por la inspección para la investigación de las infracciones tipificadas y cualificadas como graves en el presente artículo y declaradas por la disposición final única como normativa básica. Asimismo, facilitar dicha información o documentación de forma incompleta, errónea, inexacta o falsa.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la ubicación en el artículo 65 (y no en el 64) de la infracción consistente en obstruir o dificultar la labor inspectora, debemos en primer lugar dar por reproducida la justificación de nuestra enmienda de supresión del apartado ocho del artículo único del Proyecto de Ley, relativo a la adición de un nuevo apartado al artículo 64, señalado como «j».

En cambio, sí parece razonable que el legislador estatal tipifique como infracción grave incluida en el artículo 65.1 la falta de colaboración con la inspección en la investigación de la existencia o del alcance de las infracciones correspondientes a tipos infractores que

tienen la consideración de graves por el simple hecho de estar incluidos en dicho artículo, más aún teniendo en cuenta que dichos tipos infractores son declarados legislación estatal básica por la disposición final única de la propia LORCOMIN.

Puesto que los tipos infractores considerados «legislación básica» se corresponden, todos ellos, con infracciones graves de las contenidas en el artículo 65.1 de la LORCOMIN, parece razonable que se considere también siempre como grave cualquier incumplimiento del deber de colaboración con la inspección que impida o dificulte la investigación de tales infracciones.

De no ser así, se estaría facilitando que la comisión de la infracción resultara rentable al infractor. Bastaría con impedir o dificultar la comprobación de una infracción grave (por ejemplo, venta a pérdida o incumplimiento de plazos de pago a proveedores). La rentabilidad para el infractor vendría dada por el hecho de que habríamos tipificado como infracción leve impedir o dificultar la comprobación de una infracción directamente calificada como grave por la propia LORCOMIN. De este modo, se estaría primando la resistencia o la obstrucción a la labor inspectora.

Por otra parte, la redacción que proponemos en esta enmienda para incorporarla en el artículo 65 nos parece mucho más adecuada que la que prevé el proyecto de Ley de reforma de la LORCOMIN puesto que facilita un tratamiento más exhaustivo de las formas que puede adoptar la resistencia a la labor inspectora.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado doce del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado doce.

«Se añaden tres nuevas disposiciones adicionales:

[...].

Disposición adicional novena. Condiciones de accesibilidad.

Los establecimientos comerciales incluidos en el ámbito de esta Ley deberán observar las normas sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación en el

acceso y utilización de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los desarrollos de la disposición final sexta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en su caso, la normativa autonómica de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Los establecimientos comerciales se hallan sometidos a las normas de accesibilidad previstas en la Ley 51/2003, dentro del ámbito de los bienes y servicios a disposición del público. Deben cumplir las exigencias de accesibilidad previstas en dicha Ley y en las normas sobre condiciones de accesibilidad, aún pendiente de desarrollo en el ámbito estatal a través de la modificación del Código Técnico de la Edificación, sin perjuicio de aquellas otras que establezcan las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

El Proyecto de Ley recoge otros aspectos relativos a la regulación comercial minorista y representa una buena oportunidad para complementarla con una disposición que recuerde que el comercio minorista tiene obligaciones en materia de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado trece del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado trece.

«Disposición final única.

[...].

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 13, 37, 38.2, 49.2, 50, 62.2, 63.5, 65.1.a), 65.1.b), 65.1.c), 65.1.e), 65.1.f), 65.1.ñ), 65.1.r) y 65.1.s) de la presente Ley tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los artículos 48.1, 48.2 y 48.3 y disposición adicional primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado trece del artículo único del Proyecto contempla la modificación de la disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Entre otros, se incluyen los artículos 48.1, 48.2, 48.3 y la disposición adicional primera, preceptos derogados por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y actualmente sin contenido.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición.

De un nuevo apartado al artículo único de modificación del artículo 28.1 de la ley 7/1996, de 15 de enero,

de ordenación del comercio minorista, que tendrá la siguiente redacción:

«El apartado 1 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 28. Concepto.

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.»

MOTIVACIÓN

Deslindar la venta de saldos de la venta de excedentes de producción o de temporada (también conocida como «venta outlet» o «venta factory»), en la que, a diferencia de lo que ocurre en aquélla, los productos (de marca reconocida) ofrecidos pertenecen a otra temporada pero no por ello se encuentran en desuso, están deteriorados o son defectuosos u obsoletos.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De supresión.

Al apartado tres del artículo único que hace referencia al apartado 2 del artículo 38 del proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, supresión del siguiente inciso:

«[...] que difundan sus ofertas por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma [...]»

MOTIVACIÓN

La redacción del apartado tres referente al artículo 38.2 del proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, únicamente hacía mención a las empresas que operasen en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Se propone la supresión de este inciso, en consonancia con el régimen de libertad de

establecimiento de los prestadores en los Estados miembros que establece la Directiva 2006/123/CE, de servicios en el mercado interior, al objeto de incluir a todos los prestadores establecidos en España con independencia de su ámbito territorial de actuación.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición.

De un nuevo párrafo (quinto) al apartado Seis del Artículo único que hace referencia al artículo 54 del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

«Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para el ejercicio de la venta ambulante.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En la medida, que con posterioridad se hará un desarrollo reglamentario de este precepto relativo a la venta fuera de establecimiento y de conformidad con la reciente doctrina del Consejo de Estado sobre la habilitación legal para dictar normas con rango de Real Decreto de desarrollo, se considera conveniente introducir este apartado en el artículo 54.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De supresión.

Al apartado Siete del Artículo único que hace referencia al apartado 2 del artículo 62 del proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, supresión del siguiente inciso:

«(...) cuando vayan a ejercer su actividad en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y, en su caso, al registro que pueda establecer la Administración autonómica competente.»

MOTIVACIÓN

Se propone la eliminación de éste inciso, en consonancia con el régimen de libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros que establece la Directiva 2006/123/CE, de servicios en el mercado interior, al objeto de imponer la obligación de comunicación de datos al Registro de Franquiciadores a todos los operadores establecidos en España independientemente de su ámbito territorial de actuación,

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición.

Se propone la adición de una disposición transitoria única en el proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, con el siguiente redactado:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante que hubieran sido concedidas no podrán extender su duración más allá de un plazo de dos años, momento a partir del cual todas las autorizaciones vigentes tendrán una duración limitada, independientemente del carácter con el que inicialmente se hubieran concedido.»

MOTIVACIÓN

La justificación de este nuevo régimen jurídico ha venido determinado por la Directiva 2006/123/CE del PE y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que establece que la duración de las autorizaciones es de carácter temporal cuando el número de autorizaciones disponibles se encuentre limitado, como en este caso, por la escasez de suelo público. Por tanto, con arreglo al artículo 12 de dicha Directiva se deberán conceder las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante por un período limitado en el tiempo. No obstante, aunque este nuevo régimen es objeto de desarrollo reglamentario en el proyecto de Real Decreto por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente, es preciso intro-

ducir en una norma con rango de ley el régimen transitorio respecto a las licencias concedidas hasta el momento de la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico aplicable a las autorizaciones. Con esta previsión se concede un plazo de dos años para aquellos prestadores cuya licencia hubiera sido concedida con arreglo a normativa anterior, tiempo estimado suficiente para permitir un adecuado resarcimiento de las inversiones realizadas por el prestador.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 21, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo 7.º (nuevo).
- Enmienda núm. 13, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), párrafo 11.º
- Enmienda núm. 5, del G. P. Popular, párrafo 12.º
- Enmienda núm. 14, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), párrafo 12.º
- Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán (CiU), párrafo 12.º
- Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán (CiU), párrafo 12.º
- Enmienda núm. 6, del G. P. Popular, párrafo 13.º
- Enmienda núm. 15, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), párrafo 13.º
- Enmienda núm. 22, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo 13.º
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU), párrafo 14.º
- Enmienda núm. 23, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo 15.º
- Enmienda núm. 24, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo 17.º
- Enmienda núm. 7, del G. P. Popular, párrafo 20.º
- Enmienda núm. 25, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, último párrafo.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Artículo único.

Apartado uno (modificación del artículo 2 de la Ley 7/1996)

- Enmienda núm. 26, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.

Apartado dos (modificación del artículo 6 de la Ley 7/1996)

- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 27, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo 3.º
- Enmienda núm. 19, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo 3.º
- Enmienda núm. 17, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 18, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 20, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 28, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 42, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 29, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Apartado tres (modificación del artículo 38, apartado 2 de la Ley 7/1996)

- Enmienda núm. 30, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, párrafo 1.º

Apartado seis (modificación del artículo 54 de la Ley 7/1996)

- Enmienda núm. 31, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, párrafo 5.º (nuevo).

Apartado siete (modificación del artículo 62, apartado 2 de la Ley 7/1996)

- Enmienda núm. 32, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, párrafo 1.º

- Apartado ocho (artículo 64, apartado nuevo de la Ley 7/1996)
- Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán (CiU).
- Apartado nueve (modificación del artículo 65, apartado 1, letras a) y r) de la Ley 7/1996)
- Enmienda núm. 33, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra c).
 - Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letras a), c) y r).
 - Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra s) (nueva).
- Apartado diez (modificación del artículo 68, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 7/1996)
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Oramas González Moro y el Sr. Perestelo Rodríguez (G.P. Mixto).
 - Enmienda núm. 10, del G. P. Popular.
- Apartado once (modificación del artículo 69 de la Ley 7/1996)
- Enmienda núm. 11, del G. P. Popular.
- Apartado doce [disposición adicional séptima y octava (nuevas) de la Ley 7/1996]
- Enmienda núm. 34, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, disposición adicional séptima.
 - Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), disposición adicional (nueva).
- Apartado trece (modificación de la disposición final única de la Ley 7/1996)
- Enmienda núm. 52, del G. P. Popular, párrafo 1.º y 8.º
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), párrafo 4.º
 - Enmienda núm. 12, del G. P. Popular, párrafo nuevo.
- Apartados nuevos (modificaciones de preceptos de la Ley 7/1996 que no están contemplados en el Proyecto de Ley)
- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular (artículo 5, apartado 2 y 3 (nuevo) de la Ley 7/1996).
 - Enmienda núm. 2, del G. P. Vasco (EAJ-PNV) (artículo 16 de la Ley 7/1996).
 - Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán (CiU), (artículo 14, apartado 4 de la Ley 7/1996).
 - Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista (artículo 28, apartado 1 de la Ley 7/1996).
 - Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán (CiU), (artículo 65, apartado 3 (nuevo) de la Ley 7/1996).
- Disposición transitoria única (nueva)
- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista.
- Disposición final primera
- Enmienda núm. 35, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo 1.º
 - Enmienda núm. 36, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo 3.º
- Disposición final nueva.
- Enmienda núm. 3, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

